000240/2008

--- Trelew, de febrero de 2009.-

--- **Y VISTOS**: el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 118, contra la resolución de fs. 117/117 vta., y memorial de agravios de fs. 121/123, ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En los presentes obrados, en sentencia que se encuentra firme, se resolvió declarar la nulidad del mandamiento de intimación de pago y citación de remate respecto del apelante. ----------

--- El recurrente solicitó el levantamiento del embargo de los salarios que percibe en su calidad de trabajador dependiente con base en lo dispuesto por el art. 546 C.P.C.C., y teniendo en cuenta que transcurrieron con exceso los 15 días previstos por dicho artículo. ----------

--- En la resolución apelada el Sr. Juez de la instancia anterior denegó el levantamiento de embargo solicitado, con base en que no tendría ningún sentido hacer lugar a dicha solicitud cuando a pesar de la declaración de nulidad es posible continuar el trámite en el mismo expediente aunque tenga que pasar a conocimiento de otro juez. ----------

--- **II.-** El demandado se agravió, en lo fundamental, sosteniendo que la sentencia apelada es arbitraria, resultando lesiva de elementales garantías de defensa para su parte. ----------

--- Expresó que surge claro del art. 546 C.P.C.C. que el legislador limitó temporalmente el embargo, en atención al carácter preventivo del mismo, imponiéndole al actor la realización diligente de los actos procesales conservatorios de tal medida cautelar. ------

--- Afirmó que la norma citada dice que la caducidad del embargo se producirá de forma automática, lo que significa que es de pleno derecho, sin necesidad de que medie ninguna otra actividad para que se haga operativa. ----------

--- Manifestó que el art. 546 C.P.C.C. tuvo la previsión de dar un tiempo razonable al actor, durante el cual se mantienen las medidas cautelares trabadas y que mantener el embargo sin ninguna actividad del actor, habiendo transcurrido 9 meses desde que se declaró la nulidad es lo mismo que mantenerlo “sine die”, lo que afecta sus salarios y no considera el carácter alimentario de los mismos. ----------

--- **III.-** El art. 546 C.P.C.C. establece que si se anulare el procedimiento ejecutivo el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. ----------

--- Como ya se expresara, la sentencia obrante a fs. 99/101 vta. se hizo lugar al incidente incoado por el demandado y se declaró la nulidad del procedimiento ejecutivo.

--- En razón de ello, y siendo que transcurrió el plazo de quince días contados desde que quedó firme la resolución que resolvió la nulidad, sin que el ejecutante instare el procedimiento respecto de la recurrente, se revocará la sentencia apelada y se declarará caduco el embargo. ----------

--- Es que la nulidad del procedimiento ejecutivo a la que hace referencia el art. 546 C.P.C.C. no puede significar algo distinto a la falta de validez de todos o alguno de los actos que concatenados conforman la totalidad del procedimiento. En este caso la nulidad decretada lo fue del acto por el cual se pretendía preparar la vía ejecutiva, inclusive antes del libramiento del mandamiento de intimación de pago y citación de remate al apelante, que justamente es el acto procesal que permite al ejecutado ejercer su defensa interponiendo las excepciones que hacen a su derecho. ----------

--- La finalidad de la norma es mantener temporalmente una determinada situación, a fin de evitar los costos que representaría reproducir actos ya realizados y a la vez impedir la pérdida para el proceso de bienes que eventualmente podrían garantizar la ejecución.

--- No obstante ello, el mismo artículo establece un plazo que amplía inclusive el establecido para una situación análoga por el art. 207 C.P.C.C. para reiniciar la ejecución bajo apercibimiento de caducidad automática del embargo. ----------

--- Este plazo resolutorio tiene como propósito no prolongar la situación de afectación de un bien del demandado, en circunstancias que el proceso en el que se trabó el embargo presenta vicios que dieron lugar a la declaración de nulidad del procedimiento, sumado a la inacción del ejecutante. ----------

--- **IV.-** En atención al resultado de la apelación incoada ha de adecuarse la condena en costas de la instancia anterior, que al igual que las de ésta instancia, se impondrán a la actora, quien fue la que con su actuar dio lugar a la incidencia (arts. 279 y 69 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, teniendo en cuenta el resultado obtenido, eficacia de la labor desarrollada, monto del embargo trabado y carácter con el que actuara, se regularán los honorarios de la Dra. S.A. K. por su labor ante la Primera Instancia en la suma de $ 170 (arts. 6, 7, 9, 33 y concs del dec.-ley 2.200).---------- Por los fundamentos ya expuestos en el considerando anterior, se regularan los honorarios de los Dres. S.A. K. y H. A. G., por su actuación ante la Alzada, en la cantidad de $ 30, a cada uno (arts. ya citados del arancel y sus iguales nros. 10 y 14). ----------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---------- Revocar el punto II del decisorio de fs. 117/117 vta. y declarar caduco el embargo sobre los salarios del demandado dispuesto a fs. 25 y 59. ---------- Adecuar la condena en costas de la instancia anterior, que se imponen a la actora. ----- Fijar los honorarios por su labor en la Instancia anterior, a la Dra. S.A. K. en $ 170.----------

---------- --- Regular los honorarios por su labor ante la Alzada los Dres. S.A. K. y H. A. G. en la cantidad de $ 30, a cada uno. ----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2009 – SIC.- CONSTE.-